

El Bolsón, 27 de agosto de 2026.-

VISTO: El expediente caratulado "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ PROCESOS ESPECIALES - DIVORCIO EB-00069-F-2026 que se encuentra para dictar sentencia;

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I. Que en fecha 17/03/2026, se presentó la Sra. '[ACTOR_1]', por derecho propio e inició demanda de divorcio contra el Sr. '[DEMANDADO_1]', en los términos del art. 126 del CPF y art. 437 y ss. del CCyC. Fundó en derecho y peticionó manifestando tener una hija menor de edad en común con el demandado y acompañó convenio regulador suscripto ante la Delegación CIMARC de la localidad de San Carlos de Bariloche con fecha 29/12/2025 .-

II. Que atento a lo normado por el art. 10 inc a. del CPF resulta competente este juzgado para entender en el proceso.-

Asimismo, con el acta de matrimonio N° 12, se acreditó el matrimonio celebrado en la localidad de San Martín de los Andes, Provincia de Neuquén, el día 02/02/2024, dando así por acreditada su respectiva legitimación.-

III. Que, proveído el trámite, se corre traslado a la otra parte de la documental y propuesta presentada.

IV. Que consultado el sistema de notificaciones electrónicas al movimiento [I0004](#) la cédula de notificación al demandado fue debidamente diligenciada, sin que éste se hubiera presentado a estar a derecho.-

V. Que habiendo contestado la vista que le fuera conferida, el Defensor de Menores e Incapaces no tuvo objeciones que presentar (mov. [E0003](#)).-

Estando firme el llamamiento de autos y conforme lo previsto por el art. 437 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación ,

RESUELVO:

I) Decretar el divorcio de los cónyuges '[ACTOR_1]', DNI [DNI_ACTOR_1]' y '[DEMANDADO_1]', DNI [DNI_DEMANDADO_1]' cuyo matrimonio fuera celebrado el día 02/02/2024 en la localidad de San Martín de los Andes, Provincia de Neuquén, inscripto en el Acta N° 12, Tomo del año I, del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Neuquén, quedando en consecuencia disuelta la comunidad de gananciales (arts 438, 480 y ccdtes. del CCCN).-

II) Homologar el convenio celebrado en el CIMARC de la localidad de San Carlos de

Bariloche en fecha 29/12/2025 que se adjunta a la presente sentencia formando parte de la misma.-

III) Imponer las costas por el orden causado (arts. 19 CPF).-

IV) Regular los honorarios de la Dra. M. Teresa Hube, patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 30 Jus. Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro. Hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU_CVU_1] CBU[CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos". Se deja constancia que la parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna.-

V) Firme que sea la presente, expídase oficio o testimonio (Oficio y/o testimonio ley 22.172) a los fines de la inscripción y copias certificadas para las partes.

VI) Notificar al demandado por cédula en el domicilio real.-

VII) Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 CPCC.-

Paola Bernardini
Jueza